

legas usurpasen la potestad de elegir el sumo pontífice , escludiendo á los obispos y al clero , á quienes pertenecia tal eleccion (58). Despues de estos preludios de usurpacion por parte de la potestad secular en la eleccion de los romanos pontífices , y de haber triunfado la Iglesia de esos primeros esfuerzos de ella , las elecciones de los pontífices Felix , Gelasio , Atanasio , Hormisdas y Juan , en tiempo del rey amante de la justicia , Teodorico , sucesor de Odoacro , se hicieron libremente segun los sagrados cánones. Sucedieron á Teodorico Atalarico y Teodato y empezaron á invadir el campo de la libertad en las elecciones , llegando el último al atentado de borrar enteramente hasta la sombra de eleccion en la creacion del papa Silverio , haciéndola él de su capricho y amenazando de muerte á cualquiera que se opusiese á su voluntad real. Hubiera sido nula esta eleccion de Silverio á no haber el clero romano visto el estado irremediable de las cosas , asentido á ella , y mandado se tuviese por válida (59). Desde entonces por la calamidad de los tiempos tuvieron que condescender los pontífices y prelados de la Iglesia en que los emperadores intervinesen en la eleccion de los papas , permitiéndoles la ratificacion ó confirmacion del elegido por el clero y pueblo , ó por los prelados de la Iglesia , ratificacion que no podia consistir en otra cosa que en reconocerle por cabeza de la Iglesia , y prestarle obediencia , como así se practica hasta ahora por los reyes católicos de Europa. ¿A qué viene pues citarnos hechos en parte adulterados , como lo es enteramente el de Teodorico que cita Vigil , y de tiempos posteriores á esos de que hemos hablado? Estos no probarán otra cosa sino que esa intervencion en las elecciones de los romanos pontífices era una concesion ó condescendencia de la Iglesia , ó una usurpacion y perturbacion del orden eclesiástico. En fin , en tiempos posteriores la Iglesia logró verse libre en la eleccion de su jefe universal , quedando reservada al conclave de cardenales , que ya desde mucho antes intervenian en ella , por las constituciones de Nicolao II , de Alejandro III , de Gregorio X en el concilio general de Leon , y de otros sumos

pontífices. Con respecto á las elecciones de los obispos de toda la Italia , diremos que estas se hacian segun los cánones y concesiones de los romanos pontífices , y con consentimiento y entera dependencia de ellos , como consta de varias epistolas de S. Gregorio el Grande y de otros papas (60).

El empeño y las pretensiones de los príncipes de intervenir en las elecciones episcopales , y las concesiones particulares que les hizo en varios tiempos la Santa Sede , produjeron por la miserable condicion de la naturaleza humana , un resultado tan funesto , que los emperadores y reyes se habian hecho dueños del episcopado á pretexto de los feudos temporales que concedian á los obispos , exigiendo que ninguno fuese consagrado sin que antes recibiese de sus manos la investidura por el báculo y anillo , símbolos de la potestad espiritual que ellos no podian dar á los pastores de las almas. Las investiduras fueron un manantial perenne de simonías , ambiciones , adulaciones , que sugeria la sed insaciable del oro , de profanaciones del orden sagrado , conferido á pretendientes ricos y á otros sujetos indignos del santo ministerio , que miraban como un medio inagotable de aumentar sus tesoros , y los príncipes como un apoyo en que afianzar sus reinos en aquellos tiempos revoltosos , haciendo devotos y defensores suyos á los promovidos , lisonjeándolos al paso con el título de sus consejeros ; y así , como dice S. Gregorio de Tours , el episcopado ó se vendia por los reyes , ó se compraba por los elérgicos. *Jam tunc germen illud iniquum cœperat pullulare , ut sacerdotium aut venderetur à regibus , aut compararetur à clericis* (61). Luchó contra esta práctica tan estraña como abusiva la Iglesia ; y despues de haberla condenado los papas y varios concilios galicanos , en cuya virtud los reyes de Francia remitieron la solemnidad del báculo y anillo , el concilio II de Letran de 1112 declaró ser ella contra el Espíritu Santo y la institucion canónica ; y al cabo la condenó y abolió enteramente el concilio general I del mismo nombre de 1123 , renunciando el emperador Enrique V á tamaño abuso , que despues , y á ejemplo de su padre Enri-

que IV, sostuvo con terquedad y causó tantos males á la Iglesia y al imperio; y ciñéndose desde entonces á conferir por el cetro, como era debido, las regalías ó jurisdiccion temporal de los feudos, que era lo que únicamente podia dispensar, como príncipe temporal, á los obispos y abades del imperio. Desde entonces los príncipes seculares, *que*, como observa Pedro de Marca, *fluctuaron largo tiempo entre su deber y su interés, ya restituyendo las elecciones, ya usurpándolas de nuevo*, tuvieron que soltarlas desde el siglo XII en manos de los cabildos de las iglesias catedrales, en quienes recayó por aquella época la facultad de elegir como representantes del clero de toda la diócesis, hasta que viendo los romanos pontífices que se quitaba la libertad de las elecciones por los reyes á los cabildos, súbditos suyos, debiendo elegir á los que aquellos querian ó les mandaban; y que á los así electos tenian que confirmar sin la menor resistencia los metropolitanos, igualmente súbditos de los reyes, de lo que se seguian grandes males; por estos y por otros abusos, como primados de la Iglesia universal, llamados por su oficio á curar sus llagas y á proveerla de dignos é idóneos pastores, se reservaron, como dijimos arriba, la facultad de *elegirlos*, y por consiguiente la de confirmarlos; pues no habian de sujetar su eleccion al juicio de los metropolitanos, sus inferiores, y siempre sujetos á la accion poderosa de los reyes y de sus ministros.

Estas reservas pontificias motivaron grandes quejas por parte de los príncipes, de sus ministros, de muchos eclesiásticos y de aquellos escritores, enemigos de la Santa Sede, que venden su pluma al obsequio y á la adulacion, tratándolas de *usurpaciones*. Pero injustamente, porque segun vamos á demostrar y aparece ya de lo dicho, el derecho de crear los obispos pertenece de institucion divina á los sucesores de S. Pedro, y desde el principio de la Iglesia lo ejercieron: ellos le concedieron sucesivamente á los concilios provinciales, á los metropolitanos y clero con intervencion del pueblo, á los príncipes de algunas naciones, y últimamente á los cabildos de los canónigos. Si

pues estos por fragilidad humana y calamidad de los tiempos abusaron de las facultades concedidas, menospreciando la observancia de las leyes sobre las elecciones, y dando entrada á la ambicion, á la simonia y á las intrigas de los pretendientes, era cosa muy natural, y lo exigia el cargo pastoral y el bien de la Iglesia universal, que recobrase su derecho el que siempre le habia tenido, y á quien competia por institucion divina, y del cual se derivaba toda la potestad que antes ejercian los inferiores. Así por *derecho de devolucion* y por causas justísimas se renovó la mas antigua disciplina de que el romano pontífice usase, eligiendo los obispos, de su potestad primitiva. Para calmar los disturbios acaecidos por esos motivos dictó el amor á la paz, que sabe ceder aun á las preocupaciones y dar lugar á la ira, segun el consejo del Apóstol, introducir los *Concordatos*, que son ciertos pactos convencionales entre la Silla apostólica y los príncipes ó gobiernos católicos, en que dejando salvo el derecho divino de eleccion y la utilidad de las iglesias, se concede á los soberanos seculares la facultad de nombrar ó presentar á los sugetos que deben ser instituidos obispos de sus reinos, reservándose la Silla apostólica la verdadera *eleccion*, que consiste en examinar la idoneidad, vocacion divina y méritos de los candidatos; pues, segun S. Pablo, *ninguno debe presumir ascender á este honor, sino el que es llamado de Dios, como Aaron* (62): cosas que, como es visto, competen por obligacion al que está encargado por Jesucristo de apacentar á las ovejas y á los corderos, á los pastores y á los súbditos; y además de la *eleccion* la *confirmacion* por la que se confiere la mision canónica.

El argumento que tiene visos de razonable, alegado por los enemigos de la Santa Sede contra esas reservas, y al que da mucho cuerpo Vigil abultándolo con sus exageraciones para negar ese derecho á los Vicarios de Jesucristo, y hacerlo *propio y natural* de los gobiernos civiles, es que quedando reservadas al papa las elecciones de todos los obispos, podria proceder á llenar las sillas episcopales de las naciones católicas de ecle-

siásticos extranjeros , ó ingratos y sospechosos á sus respectivos gobiernos. Pero meditando sobre las reflexiones que vamos á emitir con ánimo imparcial , quedará satisfecho ese reparo , á primera vista tan justo y razonable. «Una nacion , dice el juriconsulto Vattel, *ó una sociedad libre é independiente*, es dueña de sus acciones cuando no perjudica los derechos propios y perfectos de otra, y cuando está ligada solamente con una obligacion *interna* , sin ninguna *externa perfecta*. Peca si abusa de su libertad ; pero las demás deben tolerarlo , porque no tienen ningun derecho para mandarla... Por consiguiente , es preciso que las naciones , *ó sociedades*, sufran en muchas ocasiones ciertas cosas , aunque sean injustas y condenables en sí mismas , porque no podrian oponerse á ellas con la fuerza sin violar la libertad de otra nacion , y sin destruir los fundamentos de su sociedad natural. Y , puesto que están obligadas á cultivar esta sociedad , se presume de derecho que todas las naciones han consentido en el principio que acabamos de establecer. Las reglas que produce , forman lo que Volfio llama derecho de gentes voluntario.... Son de tanta importancia para la conservacion de todos los estados las leyes de la sociedad natural, que si se acostumbrasen á hollarlas, ningun pueblo se conservaria ni viviria tranquilo por mas medidas que adoptase de providencia , justicia y moderacion (63).» La Iglesia es una sociedad natural compuesta de personas libres que se han reunido voluntariamente en sociedad religiosa , y por consiguiente goza de los mismos derechos que cualquier otra sociedad natural : es además elevada á un rango superior y sobrenatural por el mismo Dios , quien la ha constituido libre é independiente del gobierno civil en lo que respecta á su existencia , conservacion y desempeño de sus destinos ; y siendo uno de ellos el darse libre é independientemente los jefes que la han de regir y gobernar ; y como esto no perjudica ningun derecho propio y perfecto de la otra , deben los magistrados de esta , segun los principios alegados , sufrir en muchas ocasiones los inconvenientes que indirectamente resulten del ejercicio de

tal derecho de crearse sus jefes. Si el soberano de una nacion católica hiciese el nombramiento de prefecto ó gobernador de algun departamento ó provincia en un sugeto que por los antecedentes columbrase el obispo ú otro superior mayor eclesiástico , habia de ser perjudicial á la Iglesia que gobierna , ¿podria este deponerle y elegir otro? No : porque violaria la libertad é independencia del soberano político. ¿Podria de aqui arrogarse el derecho de elegir todos los mandatarios de los departamentos y provincias? Mucho menos : porque esto seria una usurpacion manifiesta , y hollar las leyes de la sociedad natural. ¿Qué recurso le quedaria en este caso al prelado eclesiástico? No otro que el de recurrir y hacer presente al soberano los males que podrian resultar á la Iglesia de tal nombramiento , y rogarle le hiciese en otro sugeto , ó que remediase el mal de otro modo que dictára la prudencia , tolerando en paciencia los inconvenientes , mientras no se consiguiera el remedio. Pues esta es la línea de conducta que deberia tambien seguir en el caso inverso el soberano secular , no tratándose ahora de casos mas apurados y estremos.

Pero , si se atiende á que los papas están interesados por deber en el bien espiritual de los fieles y adelantamiento y prosperidad de las iglesias ; si se considera que los intereses de la religion caminan á la par de los de los estados católicos ; no será dable poderlos suponer tan inconsiderados é imprudentes que olvidando á los eclesiásticos beneméritos de la nacion , y el respeto que deben á los principes y gobiernos católicos , intenten proveer las iglesias en extranjeros ó en personas desagradables , y que puedan ser perjudiciales á ellos y á sus reinos. Aun supuesto que por justas y probadas causas , no conviniere al orden y tranquilidad del estado admitir al elegido y enviado por el Santo Padre , despues que se hubiesen tocado los resortes legales y que sugiriera la prudencia ; jamás un caso aislado y escepcional podria formar una regla general y crear un *derecho propio y natural*. Como se ve, en lo que vamos diciendo no hacemos mencion de lo que entre la Santa Sede y

este ó el otro gobierno puede haber de convenido en algun concordato.

¿Será verdad, como asegura Vigil, que el derecho de elegir á los obispos que compete al romano pontífice, sea un derecho funesto que no puede tener su origen en la voluntad de Jesucristo? Nuestro adversario no da razon alguna que se lo valga para apoyar esta proposicion no menos impia que herética. Nosotros demostraremos la contraria por la Escritura, por la tradicion, por las decisiones de la Iglesia, por los sanos principios de la razon natural y por la historia. Cuando Jesucristo decia á S. Pedro, y en su persona á sus sucesores, que era la piedra fundamental de la Iglesia, dotada de tanta robustez que sostendria el edificio hasta la consumacion de los siglos á pesar de los embates infernales; que le daba las llaves de este reino para atar y desatar *cualesquiera cosas* pertenecientes á él; que á él tocaba confirmar á sus hermanos, los apóstoles y obispos, y apacentar á toda la grey, de manera que no habia de haber sino un rebaño con un pastor universal: *et fiet unum ovile et unus pastor*; ciertamente comprendia en estas facultades la de crear pastores subalternos, pues una concesion general que nada esceptua, todo lo abraza: *quæcumque ligaveris, quæcumque solveris*. ¿Y á quién sino perteneceria este derecho en la Iglesia? ¿á los apóstoles? Apóstol era S. Pedro y príncipe de los apóstoles, y como tal le competia con mas razon que á los demás. En estos esa facultad era estraordinaria y que habia de acabar con su vida: en aquel era ordinaria, aneja esencialmente á su dignidad de primado y jefe de la Iglesia universal; y por esto trasmisible y duradera en sus sucesores hasta la consumacion de los siglos. Si no pertenece ese derecho á los romanos pontífices, como dice nuestro adversario, ¿á quién pertenecerá? ¿á los concilios generales exclusivamente? Entonces en los tres primeros siglos de la Iglesia, despues de la muerte de los apóstoles, no se creó ningun obispo, y los elegidos é instituidos por aquellos vivirian unos trescientos años, ó en todo este tiempo no hubo obispos ni Iglesia; puesto

que el primer concilio general ó ecuménico se celebró en el año de 325 en Nicea. Entonces despues del Tridentino no se han instituido mas obispos, y hace mas de dos siglos que ha desaparecido la Iglesia de Jesucristo que no puede existir sin pastores. ¿Pertenece de suyo á los metropolitanos separadamente, ó con sus sínodos provinciales? Tendremos en este supuesto que no hubo obispos hasta que hubiese metropolitanos, quienes no son de institucion divina ni apostólica, y cuya aparicion apenas se descubre en el siglo III. Añádase que la autoridad de los metropolitanos es superior á la de los obispos, y por consiguiente no puede haber emanado de ellos que no la tenian; ni tampoco de los concilios generales que no existieron sino tiempo despues que aquellos: luego la recibieron de los sumos pontífices, cuya existencia es igual á la de la Iglesia. ¿La tendrian la facultad de la eleccion los obispos ó el clero? ¿Luego los súbditos tienen mas potestad que sus prelados, y la autoridad inferior mas que la superior? á mas de que ¿y á los tales obispos quién les facultó? ¿De quién recibieron la eleccion? No perteneciendo pues por ningun derecho ni razon á los príncipes ó al pueblo la eleccion de obispos, como hemos demostrado; el decir que no compete á los Vicarios de Jesucristo, es un absurdo el mas chocante y un error el mas funesto.

Busquemos sin embargo pruebas mas terminantes en la misma divina Escritura. Para cumplimiento de las profecias y de lo ordenado por Jesucristo, se debia dar, como dijimos antes, un sucesor á Judas en el apostolado, y Pedro encargado de este asunto es el que se levanta en medio de los apóstoles como presidente de aquella asamblea, Pedro es quien solo habla y ordena la eleccion, asignando los sugetos que queria interviniesen con él en ella, y aquellos sobre los cuales exclusivamente podia recaer: *Hermanos*, dice á los apóstoles, *era necesario que se cumpliese la Escritura que predijo el Espíritu Santo por boca de David acerca de Judas. Conviene pues que de estos varones que han estado en nuestra compañía todo el tiempo de la permanencia de Jesus entre nosotros, uno tome el*

apostolado de aquel y sea testigo con nosotros de su resurrección (64). Y Pedro y los apóstoles señalaron á dos, Bársabás y Matías, y echando suertes, recayó la elección sobre el último, que desde luego fué numerado entre los apóstoles. Pregunta S. Juan Crisóstomo: «¿Pues qué, no podía Pedro elegir por sí mismo al nuevo apóstol? Podía sin duda; pero se abstuvo, para que no se creyera que había influido el favor.» *¿ Quid ergo, an Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit* (65). Y aun S. Agustín viene á significarnos que solo S. Pedro hizo la elección del nuevo apóstol, pues sin hacer mención de la intervención de los demás, vierte el texto de la Biblia así: *Et in diebus illis surrexit Petrus in medio fratrum, et dixit... et statuit duos, Joseph qui vocatur Barsabas, qui et Justus, et Mathiam. Et precatus dixit: Tu Domine, cordium omnium intellector, ostende, ex his duobus quem elegisti*; etc. (66). Esto es, y así se concilian los dos santos padres, lo principal de la elección perteneció á Pedro.

Habia leído Vigil ese texto de S. Juan Crisóstomo y para desvirtuarle dice así: «Es verdad que S. Crisóstomo asegura que pudo S. Pedro haber nombrado por sí solo al sucesor de Judas; mas por respetable que sea la autoridad de este padre de la Iglesia, como no quiso poner razón ninguna, parece que desconfiaba él mismo del mérito de su sentencia (67).» ¿No es esto irrogar una negra calumnia al santo doctor? S. Crisóstomo funda tan bien con razones ese derecho del príncipe de los apóstoles, que no hay nada que desear: «*Y en aquellos días, escribe, levantándose Pedro en medio de los discípulos dijo...* Como el mas fervoroso á quien Cristo había confiado su grey y como el primero en la asamblea siempre es el primero que toma la palabra... *Conviene pues, dijo, que de estos varones que están congregados con nosotros en todo tiempo, se elija uno.* ¿Porqué comunica con ellos esto? Para que no se originasen contiendas sobre este particular y para evitar litigios. Porque si esto acaeció entre ellos en otra ocasión, mucho mas era de

temer se repitiese ahora. Pedro pues siempre procuraba evitar esto; por tanto desde el principio decia: *Varones hermanos, conviene elegir de nosotros.*» En seguida cita las palabras que hemos alegado, en que asegura, que Pedro podía elegir por sí solo al sucesor de Judas, pero que no lo hizo para evitar la envidia; y prosigue: «Esta fué la providencia del doctor. El primero constituyó aquí al doctor ó apóstol. No dijo, Nos te sustituimos para enseñar, evitando así la vanagloria; y ciertamente á uno tan solamente competia, aunque todos tenían esta autoridad; pero no de igual manera... Observa por tanto, eran ciento y veinte, y Pedro pide uno de entre toda la multitud y con derecho. El primero tiene autoridad en este negocio, como á quien todos estaban cometidos: á este pues había dicho Cristo:—Y tú una vez convertido, confirma á tus hermanos. *Vide namque, centum viginti erant, et unum postulat ab omni multitudine; et jure quidem. Primus auctoritatem habet in negotio, ut cui omnes commissi fuissent. Huic enim Christus dixerat:—Et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos* (68).» ¿No puso el Santo razón ninguna? ¿Desconfiaba él mismo del mérito de su sentencia? Estos son los amaños de la mentira para seducir á los menos cautos é instruidos. Sabia el doctísimo padre, que en el primado de honor y jurisdicción que Jesucristo había depositado en S. Pedro y sus sucesores, estaba comprendida esa potestad de crear los prelados inferiores de la Iglesia, sin cuya atribución no hubiera podido desempeñar perfectamente el cargo que se le había confiado de regir y gobernar á la Iglesia universal, á todo el rebaño cristiano con sus pastores de segundo orden.

En toda sociedad bien ordenada, como ya notamos, el derecho de nombrar é instituir á los jefes inferiores y mandatarios reside en aquel en quien se halla la soberanía ó plena potestad de legislar y gobernar. En la Iglesia de Jesucristo, además del tribunal supremo extraordinario, los concilios generales, hay un tribunal supremo ordinario, permanente y siempre viviente, en quien reside la plena potestad de gober-

narla, y éste es el Vicario de Jesucristo y sucesor de S. Pedro, el romano pontífice, como consta de la definición de fe del concilio general de Florencia, cuyo cánón en la sesión sesta es el que sigue: «Definimos que el romano pontífice tiene el primado en todo el orbe y que el mismo romano pontífice es el sucesor de S. Pedro, príncipe de los apóstoles y el verdadero Vicario de Cristo y la cabeza de toda la Iglesia, y el padre y doctor de todos los cristianos, y que recibió de nuestro Señor Jesucristo en la persona de S. Pedro *plena potestad* de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal: como así también se halla contenido en las actas de los concilios ecuménicos y en los sagrados cánones.» Negar pues que en esa plena potestad de gobernar la Iglesia se halla contenida la de poder elegir á los pastores, potestad indispensable para el buen régimen de esta sociedad religiosa, es negar un dogma de fe definido. Así lo ha declarado el concilio Tridentino contra los protestantes que negaban, como hace Vigil, á los romanos pontífices el derecho de elegir é instituir á los obispos, de cuya carencia de derecho resultaba necesariamente que los elegidos é instituidos por ellos, como privados de autoridad competente, no fueron ni son legítimos y verdaderos obispos. El cánón conciliar que anatematiza este error es el siguiente: «Si alguno dijere que los obispos que son elegidos y elevados á la dignidad episcopal por autoridad del romano pontífice, no son legítimos y verdaderos obispos, sino un simulacro humano; sea escomulgado (69).» Esta es la teoría profundamente desorganizadora, funesta y heretical del señor Vigil: niega que al Vicario de Jesucristo competa algún derecho de elegir é instituir á los pastores de la Iglesia; y como lo hayan verificado desde S. Pedro en todo tiempo y por muchos siglos exclusivamente, síguese de aquí que ha sido ilegítima la sucesión del episcopado y que no han existido obispos verdaderos ni Iglesia de Jesucristo por muchos siglos. El recurrir á voluntades presuntas y consentimientos tácitos de Jesucristo ó de otros á quienes á juicio de nuestro adversario compete, supone, lo diremos con las mismas palabras suyas

aunque en materia diferente, la verdad de la proposición que se discute, y prueba efugios miserables de que nos burlamos y burlaremos varias veces, y que fueron inventados para hacer ostentación de un poder que no tienen los príncipes; es suponer que Jesucristo haya dejado imperfecta la constitución de su Iglesia, á esta abandonada al desorden y sin una autoridad propia que la pueda arreglar.

Tan convencidos estaban de poseer este derecho S. Pedro y sus sucesores, que aquel lo ejerció en toda su vida aun con los mismos apóstoles; y esos desde la muerte de aquel hasta el tiempo presente, aun cuando lo habían delegado á los metropolitanos con sus sínodos provinciales, y habían confirmado esta disciplina los concilios ecuménicos. Con efecto: S. Pedro no solo ordenó é hizo con intervención de los apóstoles la elección de S. Matías, sino también designó y puso para obispo de Jerusalem al apóstol Santiago el menor. Afirman esto S. Juan Crisóstomo, Eusebio y otros doctores: hé aquí las palabras de S. Juan Crisóstomo: *Si quis à me percontaretur, quomodo Jacobus Sedem Hierosolymitanam accepit: responderem ego, hunc totius orbis magistrum præposuisse Petrum* (70). El mismo príncipe de los apóstoles puso al evangelista S. Marcos de obispo de Alejandria, á S. Evodio de Antioquia, y eligió é instituyó á muchos otros para otras sillas episcopales. Lo mismo hicieron sus sucesores los romanos pontífices en todo tiempo, de manera que ya á principios del siglo v. aseguraba el papa san Inocencio I en su primera carta á Decencio: *ser una cosa sabida de todos que solo por el apóstol S. Pedro y sus sucesores habían sido instituidas las iglesias y sus obispos en Italia, las Galias, la España, Africa, Sicilia é islas adyacentes*. Lo mismo consta de las epístolas de los sumos pontífices Siricio, Gelasio I, Bonifacio I y otros, y de los Stos. Cipriano, Leon y Gregorio, y de innumerables hechos que nos refiere la historia, como veremos largamente en el capítulo siguiente. Por lo que queda desmentido lo que dice Vigil del mismo S. Gregorio el Grande y de los papas Adriano II y Juan VIII, de quienes

afirma que en nada se mezclaron en las elecciones de los obispos. A mas de que esto nada probaria en unos tiempos en que otra era la disciplina establecida por los mismos romanos pontífices y por los sagrados cánones; á lo que podemos añadir que de que no se mezclasen en las elecciones, no puede argüirse que no lo pudiesen hacer.

Antes de dar fin á este capítulo no podemos pasar en silencio un argumento que Vigil opone al derecho del romano pontífice que defendemos, y que nosotros reduciremos en estos términos:—El concilio Niceno prescribe que la eleccion de obispos se haga por los obispos de la respectiva provincia, ó á lo menos por tres de ellos reunidos y por la voluntad y conciencia del metropolitano: otros concilios tambien determinaron lo mismo. *Episcopus ab episcopis eligatur*. ¿ Como pues puede pertenecer de derecho esa eleccion al romano pontífice, cuando concilios generales decretan ser atribucion de los obispos y del metropolitano? ¿ Se recurrirá á la voluntad presunta y consentimiento tácito de aquel? Estos son efugios miserables, dice nuestro adversario (71).—Contestamos. Cuando el concilio de Nicea emitió ese decreto no estableció una nueva disciplina: ella estaba vigente desde muy antiguo. S. Cipriano que floreció cerca de un siglo antes de la congregacion de ese concilio, nos instruye que los pastores eran elegidos en su tiempo por los obispos de las provincias reunidos en sínodo, en presencia del pueblo. ¿ Quién pues estableció esta disciplina? ¿ Los concilios generales? No: porque el Niceno fué el primero de ellos. ¿ Los concilios provinciales? Tampoco: porque suponen la subordinacion de los sufragáneos á los metropolitanos que los convocan y los presiden, y no hay metropolitano sin la accion de la Santa Sede que les ha delegado la autoridad que tienen, pues no son hechura de los concilios ecuménicos, porque existieron antes que ellos, ni de los obispos, porque siendo estos inferiores á aquellos no les podian dar facultades que no tenían, y como se las hubieran dado, así podrian quitárselas contra su voluntad y negarles la obediencia, lo que es un absurdo canónico y

una doctrina anárquica. ¿ La establecerian los mismos obispos provinciales reunidos sin metropolitano? Esta es otra paradoja, porque no habia provincias eclesiásticas sin metropolitanos, que son y fueron los jefes de las provincias. Además, ¿ quién los reuniria? ¿ quién los presidiria? ¿ á quién competiria el derecho de reconocer la necesidad de la convocacion y de la eleccion de un nuevo pastor? En fin, no podia pertenecer á ese cuerpo de obispos acéfalo y sin autorizacion de otro prelado superior la institucion de los obispos, porque tratándose de la ereccion de un nuevo obispado, no podian dar al nuevo electo é instituido unos súbditos que no eran suyos y una jurisdiccion que no tenían. Siguese pues de lo dicho que solo los Vicarios de Jesucristo, que de derecho divino tienen potestad y jurisdiccion en la Iglesia universal, y de quienes la recibieron los metropolitanos y patriarcas, pudieron establecer esa disciplina: y así los concilios no hicieron otra cosa que aprobar y confirmar una disposicion tomada de antemano por la Santa Sede. Por otra parte esos cánones de los concilios recibieron su valor de la autoridad del Vicario de Jesucristo por medio de la confirmacion, sin la cual no hubieran tenido ninguna fuerza obligatoria.

Todo esto que acabamos de esponer tiene una analogía admirable con lo que enseña el eruditísimo cardenal Baronio, á saber, que S. Pedro estableció la regla de que la ordenacion de los obispos, que entonces comprendia juntamente la eleccion, confirmacion y consagracion, no se hiciese sino á lo menos por tres obispos; en cuyo apoyo puede traerse lo que dijimos antes de la institucion de S. Matias, en la que el mismo S. Pedro quiso tener por coadjutores á los apóstoles, y lo que escribe Eusebio con S. Clemente Alejandrino que el príncipe del colegio apostólico requirió el consentimiento de Santiago el mayor y de S. Juan para designar Alfeo, llamado el Justo, obispo de Jerusalem (72).

Aun cuando el concilio Niceno hubiese establecido una nueva forma de elecciones, jamás esto pudiera ser en mengua de